**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Número de radicado: 2019-0555**

**Clase: Ejecutivo**

Resuelve el Juzgado la solicitud que elevó el demandado de reducción de embargos.

**CONSIDERACIONES**

Indica el artículo 600 del Código General del Proceso que:

> ***En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros,*** *y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (se resalta)*

De la lectura de la citada disposición adjetiva, observa el despacho que revisado el trámite del proceso, encuentra que si bien se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 40198005 y de dineros de propiedad del demandado, no obstante, a la fecha las mencionadas cautelas no están consumadas.

En consideración a lo anterior la solicitud de reducción de embargos, se niega por no reunirse los presupuestos legales.

Una vez se verifique lo anterior, esto es, que perfecciones las cautelas decretadas, será admisible el estudio de la petición, para lo cual, nuevamente debe solicitarse.

**NOTIFÍQUESE**

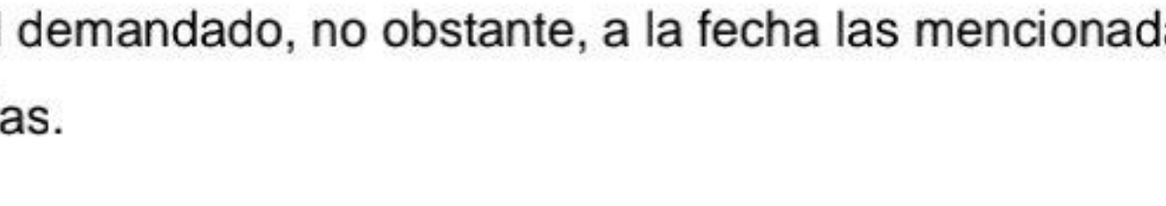

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ**